

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	11001-33-35-013-2020-00042
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por la apoderada de entidad demandada y coadyuvada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

**Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal:** La apoderada de la entidad demanda manifestó que mediante auto admisorio de fecha 1 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda instaurada dentro del presente proceso, en el cual se hizo referencia a que el proceso versa sobre el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y esa entidad el 21 de julio de 2020 recibió correo electrónico por parte de la firma MANZANO & MANZANO LTDA., con el auto admisorio y traslado de la demanda. Sin embargo, que la demanda allegada en dicho correo se encuentra dirigida al Honorable Tribunal superior de Cundinamarca y en ella se pretende la nulidad de la Resolución 3950 del 9 de mayo de 2019, para el reconocimiento de las cesantías bajo el régimen de retroactividad. Además que verificado el sistema de la rama judicial se evidenció que con radicado 25000234200020190148800 la demandante tenía otro proceso que cursa ante dicho Tribunal Administrativo.

Por lo anterior manifiesta que pueden existir dos situaciones, la primera referente a que la parte demandante este acudiendo a la jurisdicción a demandar la misma resolución ante dos instancias judiciales distintas o, que el juzgado hubiese incurrido en error al manifestar en el auto admisorio que el asunto objeto de litigio versaba sobre el reconocimiento de una sanción moratoria; y la segunda concerniente a que la parte demandante realizó de manera inadecuada la notificación de la demanda de la referencia, evento en el cual solicitaba se declarara la nulidad por indebida notificación

de la demanda y, posteriormente, se ordenara a la parte activa realizar de manera correcta la notificación de la demanda instaurada ante este juzgado.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. Mediante auto de fecha 1° de julio de 2020, el Despacho admitió la presente demandada y en el numeral octavo se impuso a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dieran cuenta de dicha actuación.
2. Mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 22 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de la actuación impuesta a su cargo, esto es, de la remisión de la demanda y sus anexos al email de notificaciones de la entidad demandada.
3. En virtud de lo anterior la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la entidad demanda en acatamiento de lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.
4. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada, con memorial del 22 de octubre de 2020, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, en virtud de que la parte demandante remitió copia de una demanda dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cual se solicitaba la nulidad de la resolución 3950 de fecha 09 de mayo de 2019 y en consecuencia el reconocimiento de cesantías bajo el régimen de retroactividad; situación esta que difería de lo anotado en el auto admisorio de la presente demanda que versa sobre el reconocimiento de una sanción moratoria.

5 El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2020, manifestó que se evidenciaba que por un error involuntario el traslado que allegó a la entidad demandada correspondía a un asunto totalmente diferente al aquí debatido, razón por la cual coadyuvaba la solicitud realizada por la parte demandada y la decisión que tomara el despacho.

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“(…)

**Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(…)” - Negritas fuera de texto-

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(…)

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(…)”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente proceso la señora MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto del 1° de julio de 2020, el Despacho admitió la presente demanda, ordenando notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e imponiéndole al demandante la carga de remitir a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante remitió a dicha entidad copia de una demanda y sus anexos, sin percatarse que por un error involuntario remitió documentos diferentes a los del presente asunto, tal como lo manifestaron ambas partes al solicitar y coadyuvar, respectivamente, la presente nulidad.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a que se presentó irregularidad en la práctica de la notificación al haberse surtido ésta con una escrito de demanda diferente a la que versa en el presente proceso, por lo que en efecto, advierte el Despacho se configura la causal de nulidad prevista en el citado numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como quiera que el auto admisorio de la demanda no adolece de vicio alguno por cuanto allí la orden se impartió en forma legal, no es procedente declarar la nulidad del mismo, sino que esta deberá declararse a partir del indebido acto de remisión de la demanda y sus anexos, efectuado por la parte demandante el 22 de julio de 2020.

En consecuencia, se subsanará tal falencia, ordenando al apoderado del demandante que en el término de tres (3) hábiles a partir de la notificación de este auto, proceda a enviar la demanda y los anexos que corresponden al presente proceso al buzón electrónico de la entidad demanda, lo cual deberá acreditar en un término igual allegando el respectivo soporte de remisión, a fin de que por la secretaria del Despacho se proceda a realizar nuevamente la notificación del auto admisorio de fecha 1º de julio de 2020 en los términos allí indicados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

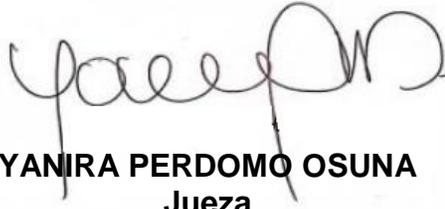
**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir de la remisión de la demanda y sus anexos por la parte demandante a la entidad demanda, de conformidad

con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que en el término de tres (3) hábiles a partir de la notificación de este auto, proceda a enviar la demanda y los anexos que corresponden al presente proceso al buzón electrónico de la entidad demanda, lo cual deberá acreditar en un término igual allegando el respectivo soporte de remisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda de fecha 1° de julio de 2020, en los términos allí ordenados a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite por la parte demandante la remisión ordenada en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 05-04-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00042